



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/10/2016
EIXIDA NÚM. 22805

Excmo. Ayuntamiento de Elche
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de Baix, 1
Elche - 03202 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1611263
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Autorización y aperturas de actividades. Expte.: 755/03

Asunto: Contaminación acústica generada por el bar "La Sixtina", sito en la calle Orihuela, 18

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda como consecuencia de la actividad desarrollada por el referido establecimiento: "(...) su terraza privada no nos deja conciliar el sueño (...) se agolpan en ella muchas personas vociferando, cantando con demasiadas copas de más (...) en la terraza tienen 2 grandes televisores con el volumen muy elevado (...) mi hijo es menor discapacitado psíquico y no puede dormir (...) se despierta muchas veces llorando tapándose los oídos (...)".

Por su parte, el Ayuntamiento de Elche, nos remite un informe en el que, entre otros datos, se indica que "(...) con fecha 4/5/16 el Ingeniero Municipal de Aperturas realiza visita de inspección y comprueba que (...) se está ejerciendo actividad en la terraza exterior sin autorización municipal, observándose en el momento de la visita de inspección ocular 20 mesas con sus correspondientes sillas (...) en dicha terraza existen dos televisores con control de sonido, incumpliendo la normativa de aplicación y lo indicado en el "certificado de TV sin sonido" presentado en fecha 17 de agosto de 2011 (...) existe parte de la policía local de fecha 16 de abril de 2016 a las 00:27 horas que pone de manifiesto las molestias que se producen por el uso de la terraza. No existe pasillo de acceso para personal minusválido, dado que dicho espacio está invadido por mesas y sillas (...)".

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/10/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Elche que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está soportando el autor de la queja y su familia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana